

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-720/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** HERIBERTA  
CHAVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-720/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el expediente TEE/REC/385/2015-2; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG93/2014.** Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización en correlación con el transitorio quinto, numerales 4, 5 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que establecen que la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al gasto ordinario del año dos mil catorce, será competencia de los organismos públicos locales y se hará en base a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de dicho ejercicio.

**2. Aprobación del dictamen.** El veintiuno de julio de dos mil quince, la Comisión Temporal de Fiscalización, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dictamen del informe financiero que presentó el Partido Revolucionario Institucional, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en la entidad, por cualquier modalidad y financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce, para su presentación y aprobación, en su caso, por parte del Consejo Estatal Electoral.

En esa misma fecha, el citado Consejo, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, mediante el cual acordó iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previstas en los artículos 124, último párrafo y 154 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce.

**3. Criterios para la aplicación de sanciones.** El treinta de julio del año en curso, la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio ordinario del año dos mil catorce.

**4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015.** El cuatro de agosto de dos mil quince, fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, mediante el cual se determinó, lo siguiente:

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo expuesto en los Considerandos del mismo.

**SEGUNDO.** Derivado de la observación 2 del dictamen materia del presente acuerdo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL deberá resarcir a la hacienda pública del Gobierno del Estado de Morelos las cantidades de \$9,064,282.70 (NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 70/100 M.N.), \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100, M.N.) y \$15,517.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), dentro del plazo conferido para tal efecto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 43 fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo (sic) se le descontará de sus prerrogativas.

**TERCERO.** Se sanciona al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con UNA MULTA EQUIVALENTE a 100 VSMV es decir \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/10 M.N.), dada la reincidencia y SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente, los apoyos que entregue se realicen mediante los formatos y requisitos dispuestos por la norma electoral para otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, sin rebasar el límite conferido por ley, **con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado, así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo se le descontará de sus prerrogativas.**

**CUARTO.** Por la conducta observada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivada de la observación 3, del dictamen materia del presente acuerdo, se impone una **multa de 1001 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir, \$68,348.28 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.);** en virtud de lo anterior se APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente de cumplimiento a sus obligaciones fiscales en términos de la normativa aplicable, toda vez que de reincidir en la conducta

observada se hará acreedor a una sanción más severa. Y se ordena dar vista al **Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a efecto de que en caso de observar el incumplimiento de lo normativo determine lo correspondiente al presente caso.

**QUINTO.** Por la conducta observada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivada de la observación 5 del dictamen materia del presente acuerdo, se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, por la falta calificada como muy leve; y SE APERCIBE, al referido instituto político para que en lo subsecuente presente el Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" que refleje las reclasificaciones que realice en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 63, 91 y 94 primer párrafo del Reglamento de Fiscalización aplicables; de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este acuerdo.

**SEXTO.** Se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$29,974.92 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 92/100 M.N.), por la irregularidad calificada como LEVE derivada de la observación número 6 del dictamen del ejercicio ordinario 2014; además SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente presente la comprobación que sustente los asientos contables y el estatutos del pasivo, de conformidad a la normatividad aplicable, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo (sic) se le descontara de sus prerrogativas.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente al PARTIDO REVOLUCIONARIO.

**INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, hasta que concluya el presente procedimiento de fiscalización con la última resolución de autoridad electoral.

[...]

**5. Recurso de reconsideración local.** El diez de agosto de dos mil quince, Rodolfo Becerril Straffon en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, promovió recurso de reconsideración ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana. Dicho recurso quedó radicado ante el Tribunal Estatal Electoral bajo el número de expediente TEE/385/2015-2.

**6. Sentencia Impugnada.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/385/2015-2, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del ciudadano Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**7. Recurso de apelación.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, Rodolfo Becerril Straffon en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/385/2015-2.

**8. Remisión a Sala Regional.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y mediante oficio TEE/MP/413-15, la remitió a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

**9. Acuerdo de incompetencia.** El veinticinco de septiembre del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal, emitió acuerdo por el que sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del referido asunto.

**10. Competencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha catorce de octubre del año en curso, esta Sala Superior asumió competencia dentro del expediente SUP-RAP-668/2015 y ordenó reencauzarlo al juicio de revisión constitucional electoral, para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**II. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-720/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12526/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue promovido por un instituto político nacional a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local, relacionada con la aplicación de diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al gasto ordinario del año dos mil catorce, en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.**

Previamente al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se hace constar la identificación de los actos impugnados y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**2. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto al efecto, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida se emitió el dieciocho de septiembre del presente año y se observa del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda, que ésta se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el veintidós del mismo mes y año, por lo tanto resulta evidente su presentación oportuna dentro del plazo que contempla el artículo 8 de la Ley adjetiva referida para impugnar los actos reclamados.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes. En el presente caso, el juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rodolfo Becerril Traffon, en su carácter de apoderado y Presidente del Comité Directivo Estatal, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente expediente TEE/385/2015-2, y estima que dicha resolución le

resulta adversa a sus intereses al haber sido confirmado el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se determinó sancionarlo.

De ahí, que el partido político promovente, al disentir de la sentencia, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

**II. Requisitos Especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido Revolucionario Institucional, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir la sentencia de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del estado de Morelos, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como los que ahora se combaten y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 23/2000, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**<sup>1</sup>

**2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que dicho requisito debe considerarse acreditado, como

---

<sup>1</sup> Consultable de las páginas 271 a 272 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

en el caso, cuando en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de la cual se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación al principio de legalidad electoral tutelado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**"<sup>2</sup>

**3. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con diversas sanciones económicas impuestas al partido político enjuiciante, lo cual repercute en su financiamiento público.

---

<sup>2</sup> Consultable de las páginas 359 a 362 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2000, de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”<sup>3</sup>.

**4. Posibilidad de reparación.** En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y las multas que se le impusieron, cuestión que de ser el caso, es viable.

**TERCERO. Consideraciones de la resolución impugnada y agravios de la demanda.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

---

<sup>3</sup> Consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

**CUARTO. Estudio de Fondo.** El Partido Revolucionario Institucional aduce los siguientes motivos de inconformidad:

a) Le causa agravio la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 75, 76 y 79, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que el Tribunal responsable, no tomó en cuenta que el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Morelos, nunca emitió la segunda convocatoria, que debía ser notificada a todos sus miembros, al no haber contado con el quórum necesario para la celebración de la sesión en primera convocatoria el día cuatro de agosto de dos mil quince, por lo que no obstante que sea común que se citen a una segunda

convocatoria diez minutos después, tal práctica es ilegal, por lo que en tales circunstancias no debió aprobarse el acuerdo IMPEPAC/CCE/260/2015

Asimismo, el enjuiciante señala que por lo que hace al acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, el Tribunal responsable declaró inoperantes sus agravios, violando el principio de exhaustividad, dado que se quejó de que no fue notificado del mismo, y por lo tanto tuvo que impugnarlo al recibir el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, porque es el siguiente acto en el que intervino.

Además, que de la copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, que acompañó a su demanda primigenia, consta que únicamente firman los Consejeros Electorales y ni uno de los partidos políticos, y en el caso la autoridad administrativa electoral debió acreditar que sí fue notificado, porque el actor, no está obligado a la prueba negativa.

**b)** Que la autoridad responsable, en la sentencia impugnada se limitó en el análisis del segundo agravio a transcribir la Ley y el Reglamento y no analizó los agravios frente a lo dicho por la autoridad administrativa electoral, sin apreciar que los recursos no fueron desviados para otros fines; que el enjuiciante no tiene empleados y trabajadores, sino militantes que dan su apoyo al partido para las labores que sean necesarias, por lo que el partido les da un apoyo para sus gastos; que lleva la contabilidad conforme a las normas generales aprobadas, y que la existencia de un pasivo es porque alguien no se ha presentado a cobrar y no canceló sus cuentas hasta que transcurra el término de prescripción.



Además, que el tribunal responsable no analizó la situación económica del enjuiciante, y al ordenar la reintegración de los recursos, la sanción resulta trascendental, excesiva, desproporcionada e irracional.

Ahora bien, previo al análisis de los motivos de disenso antes mencionados, cabe precisar que el principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución.

En primer lugar, cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**<sup>4</sup>, emitida por esta Sala Superior, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"

En segundo lugar, en cuanto al principio de congruencia, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito de naturaleza legal que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.**

Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado

---

<sup>4</sup> Consultable a páginas 346<sup>a</sup> 347, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **28/2009<sup>5</sup>**, cuyo rubro es “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”

Ahora bien, se considera **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, lo señalado por el partido político enjuiciante, en el agravio identificado con el inciso **a)**, respecto de la violación al principio de exhaustividad por parte de la responsable al emitir la resolución impugnada, en relación a la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/015.

De un análisis pormenorizado de la demanda que fue objeto de estudio en el recurso de reconsideración, del cual derivó la resolución que por esta vía se impugna, se aprecia que el tribunal electoral responsable fue omiso en atender el planteamiento del enjuiciante respecto a la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/015.

---

<sup>5</sup> Consultable a páginas 231 a 232, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

En efecto del escrito de reconsideración interpuesto por el partido político ahora actor, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con fecha diez de agosto del año en curso, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

[...]

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Causa agravio a esta parte, la no aplicación de lo dispuesto por los artículos 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la no aplicación del artículo 76, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las sesiones, en que fueron aprobados los acuerdos IMPEPAC/CEE/260/2015 y **el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, no fueron válidas por falta de quórum.** En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con vigencia anterior a la actual legislación, aplicable a este caso, las sesiones del consejo serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes a primera convocatoria y en el presente caso, el consejo se debe integrar de conformidad con el artículo 95 del propio Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por 1 Consejero Presidente, 4 Consejeros Electorales, 1 representante por cada grupo parlamentario del Congreso del Estado de Morelos y un representante por cada Partido Político con registro o Coalición, por lo que sus integrantes debieran ser 21 miembros, y la mitad más uno deberían ser 11 asistentes y la sesión donde se aprueba el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, de fecha 21 de julio del presente año, que determina el incumplimiento de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, fue acordado únicamente por 7 miembros integrantes del Consejo, precisamente los Consejeros Electorales, por lo que no es válido; sin embargo, si se considera que los acuerdos del Consejo deberán ser aprobados por los integrantes del consejo actual, que son 19, la mitad serían 9.5, como no se puede, el término "más de la mitad", serían 10 integrantes y el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, fue aprobado por 9 integrantes del consejo, esto es, la Presidenta, el Secretario Ejecutivo, 4 Consejeros Electorales y 3 representantes de los Partidos Políticos, acuerdo que me fue entregado en copia simple y que se acompaña para que se cerciore este Tribunal de los

integrantes del consejo que aprobaron dicho acuerdo. Ahora bien, el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, fue aprobado exclusivamente por 8 integrantes del consejo, los 6 Consejeros, la Presidenta y el Secretario, por lo que es nulo de pleno derecho, **además de que no me fue notificado** y su consecuente, el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, fue acordado por 9 integrantes del consejo, la Presidenta, 4 Consejeros Electorales, el Secretario, y 3 Representantes de los Partidos Políticos, por lo que dicho acuerdo fue aprobado por menos de la mitad de sus integrantes y por lo mismo no es válido, porque viola lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que fundamenta el agravio que se hace valer.

[...]"

De lo anteriormente trasunto, se tiene que el actor, hizo valer ante la autoridad responsable, la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015.

Por otra parte, en la resolución impugnada el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en lo que interesa señaló:

[...]

Ahora bien, refiere también el recurrente, que en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, no se contaba con quorum suficiente para sesionar y refiere que es nulo de pleno derecho.

Al respecto, se estima **inoperante** el motivo de disenso formulado por el impetrante, puesto que el acuerdo de referencia no se impugnó en el momento procesal oportuno, por tratarse de un acto que desde ese momento causaba perjuicio al partido político recurrente, y no debió esperar hasta la imposición de sanciones.

Esto es, el partido impetrante, contó con el plazo de cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para combatir tal determinación, situación que en el caso concreto no aconteció.

[...]

De la transcripción se advierte que la autoridad responsable, determinó estimar inoperante el motivo de disenso formulado por el enjuiciante, dado que no impugnó el acuerdo de referencia en el momento procesal oportuno, cuando contó con el plazo de cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, para combatir tal determinación, lo que a su juicio no aconteció.

Dicha situación, a la luz de lo explicado en párrafos anteriores, provoca que la resolución impugnada adolezca de la debida congruencia externa y de la exhaustividad que debe tener toda sentencia para que en su revisión pueda ser declarada legal, dado que la autoridad responsable fue omisa en analizar si como señalaba el recurrente el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015 no le había sido notificado en términos de ley, limitándose a declarar que resultaban inoperantes sus agravios por no haberlo impugnado en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación del mismo, sin precisar las circunstancias que lo llevaron a tenerlo por notificado del mismo, y a partir de cuándo transcurrió el plazo que el partido político enjuiciante tuvo para impugnarlo, a fin de que quedará debidamente sustentada la pérdida del derecho de impugnación que determinó la responsable.

En las condiciones anotadas, al haber resultado el agravio analizado sustancialmente fundado para revocar la resolución impugnada, se considera innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad sintetizados en esta ejecutoria.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado sustancialmente fundados los planteamientos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **revocar** la resolución emitida con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/REC/385/2015-2, para que de manera inmediata y en plenitud de jurisdicción emita una nueva donde se pronuncie sobre el motivo de disenso del enjuiciante en relación a la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, deberá informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, dentro de las veinticuatro horas seguidas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/REC/385/2015-2, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como legalmente corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**